

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Fecha de Clasificación: 31/03/2017  
Unidad Administrativa: Delegación de la  
PROFEPA en el Estado de Baja California  
Reservado: SI  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 fracc. VI y  
XI de la LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: Pág. 1 a 19  
Fundamento Legal: 113 fracc. I, II y III y 117  
de la LFTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Delegado  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
Subdelegado Jurídico

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No. PFP/A/9.3/2C.27.2/0009-17.  
ASUNTO: Resolución Administrativa  
No. PFP/A/9.5/2C.27.2/0008/17.ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil dieciséte.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 16, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en los 30., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre del C.

forestal, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. de 2017, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al

, en lugar conocido en

Delegación municipal de

municipio de Ensenada, Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar física y documentalmente que para la instalación y funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en el predio anteriormente citado, se cuente y en su caso se cumpla con el registro forestal nacional, así como la autorización o permiso para el funcionamiento del mismo, y en su caso contar con productos o subproductos de recursos forestales en el sitio a inspeccionar acredite la legal procedencia del mismo. Lo anterior de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEGUNDO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se infiere la existencia de un error manifiesto, consistente en un error mecanográfico en la hoja 1 del Acta de Inspección relativo a la fecha de 15 de febrero de 2016, siendo la fecha correcta 15 de febrero de 2017, por lo que en lo sucesivo se continuara y hará referencia a la fecha correcta, lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado y respetar la debida garantía de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rigen las actuaciones de esta Dependencia Federal, ello al tenor de lo establecido en los artículos 13 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Permitiéndonos citar de manera análoga la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE SE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL.** La cita errónea en el acta del nombre de la empresa en que se practicó la visita de inspección, no es obstáculo para que con base en dicha acta se sancione determinada infracción, si ésta acreditado que la empresa a la que se practicó la inspección es la misma persona moral a la que se sancionó y por lo tanto, que la discrepancia en el nombre de las empresas es sólo un error de cita. (398).  
Revisión No. 417/84.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Estela Ferrer Mac Gregor P.  
RTFF. Año VI, No. 58.- octubre de 1984 p. 257.

**TERCERO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC.

, practicaron visita de inspección al C. ...., levantando para tal efecto Acta de Inspección No. ...., de fecha 15 de febrero de 2017, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación forestal, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Que con fecha 23 de febrero de 2017, se emitió el Acuerdo No. .... mismo que fue notificado en fecha 24 de febrero del año en curso, en el cual se le tuvo por admitido el escrito recibido en la subdelegación Ensenada de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 16 de febrero de 2017, por lo cual en atención a lo argumentado en el citado escrito, mediante el cual solicitó el cambio de la depositaria de 6,300 litros de jugo o extracto de palmita del desierto, así como 10,000 libras es decir 4,540 kilogramos de harina o polvo de palmita del desierto, por lo cual esta Autoridad tuvo a bien, acordar el cambio de depositaria provisional del producto forestal antes descrito nombrándose al sujeto a inspección, apercibiéndose para que realizara todas las acciones que considerara convenientes, tendientes al cuidado y mantenimiento de los bienes, debiendo informar de forma inmediata a esta Autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendría como responsable del mismo; hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, resuelva la situación jurídica mediante el presente procedimiento administrativo, debiendo el





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente levantar para tal efecto acta circunstanciada, en la cual hicieran constar los hechos que se presenten durante el desarrollo de la diligencia de cambio de depositaria. ello en términos del numeral 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que se llevó a cabo en fecha 24 de febrero de 2017.

QUINTO.- Que con fecha 23 de marzo de 2017, al C.

Emplazamiento No. de fecha 17 de marzo de 2017, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFP/A/9.3/2C.27.2/0009-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultado inmediato anterior. Asimismo se le tuvieron por presentados los escritos recibidos ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; los días 16 y 17 de febrero de 2017, suscritos por el C. denominada (, así como admitidos los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, mismos que serán valorados al momento de emitirse la presente resolución, ello en uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De igual manera al no haber hechos contradictorios y atendiendo a las garantías de seguridad jurídica y legalidad que otorga nuestra Carta Magna a todo gobernado, y en mérito de los principios procesales de eficacia, celeridad, economía procesal y legalidad, bajo los cuales se rige el actuar de esta Dependencia Federal, se requirió al

notificación del citado acuerdo, dentro del término de diez días hábiles compareciera ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de realizar una diligencia de ratificación de Allamamiento y estar en posibilidad de acordar lo que correspondiera a derecho lo solicitado en el escrito de cuenta, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 13, 19, 32, 56 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le apercibió que de no hacer uso de ese derecho, el procedimiento administrativo seguiría su trámite.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultado inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 161 fracciones I y II y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 178 de su Reglamento, 167, 170 fracciones I y II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X, 47 y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenaron las siguientes medidas de seguridad y correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, las cuales señalan lo siguiente: **MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA.-** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, y en virtud



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de que el interesado aún no ha demostrado estar facultado para desarrollar actividades para funcionar como de un centro de almacenamiento de materias primas forestales no maderables como es la yuca, no acreditando su procedencia, contando al momento de la inspección con equipo y maquinaria en sus instalaciones, sin mediar una autorización, ni encontrándose inscrito en el registro forestal nacional, por lo que a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **se ratifica la medida de seguridad** impuesta en el Acta de Inspección No. \_\_\_\_\_, de fecha 15 de febrero de 2017, elaborada por los CC. \_\_\_\_\_, inspectores Federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistentes en: una maquinaria o herramienta conocida como mezcladora con número de serie \_\_\_\_\_, de 1.55 caballos de fuerza (HP) y una tolva portátil de lámina galvanizada con dimensiones de 1.5 metros de ancho, 1.5 metros de alto y 1.5 metros de largo, sin marca ni número de serie; un evaporador de acero inoxidable con una capacidad de 1,572 galones, de marca Blackuerm Stainless Tieel, serie 1312; un evaporador de forma redonda de acero inoxidable con capacidad de 1,000 galones, el cual no cuenta con número de serie ni marca, un compresor de aire marca Honeywell, serie \_\_\_\_\_, un montacargas marca Nissan, modelo \_\_\_\_\_, con chasis \_\_\_\_\_, de capacidad de 4000 libras, un montacargas marca Caterpillar, modelo \_\_\_\_\_ con número de serie \_\_\_\_\_ un compresor de aire marca Ingeroll-Rand, modelo \_\_\_\_\_ de capacidad de 55 CFM; una báscula marca Braunkner, modelo \_\_\_\_\_; un molino de martillo marca Swissmex serie número \_\_\_\_\_ el cual funciona con un motor eléctrico a través de tubería galvanizada hacia dos tolvas, mismas tolvas que se conectan cada una a un costal con capacidad de 800 libras; asimismo 6,300 litros de jugo o extracto de palmita del desierto, así como 10,000 libras es decir 4,540 kilogramos de harina o polvo de palmita del desierto; designándose como depositario provisional del producto forestal no maderable, equipo y maquinaria anteriormente descritos de conformidad a lo señalado en el Acta de Inspección No. \_\_\_\_\_ de fecha 15 de febrero de 2017, en relación al Acta Circunstanciada de fecha 24 de febrero del año en curso, al domicilio de guarda el sujeto a inspección, y ubicado en \_\_\_\_\_

como referencia más concreta sobre la coordenada geográfica \_\_\_\_\_, motivo por el cual se apercibe al depositario para que realice todas las acciones que considere conveniente, tendientes al cuidado y mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma, asimismo deberá de mantener los bienes asegurados en el lugar de guarda de la depositaria; hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, emita la resolución administrativa en la que se determine la situación jurídica de dichos bienes, ello de conformidad al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



**MEDIDA DE SEGURIDAD SEGUNDA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos ocasionados por las actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, por lo que se ordena y ratifica, a partir de la notificación del presente acuerdo, e

.. consistente en la suspensión de actividades del

ubicado en propiedad parcelaria, lote o manzana del Ejido Nacionalista de Sánchez Taboada, sobre

como referencia más concreta sobre la coordenada geográfica por lo que en este acto se le hace del conocimiento, que en virtud de que se encuentran colocados sellos de clausura con números 1.- No. Y 2.- No. en las puertas de acceso del establecimiento inspeccionado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, considera no necesaria la colocación de nuevos sellos. Lo anterior entre tanto de cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

**MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación forestal vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, Autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales o en su caso como centro de almacenamiento y transformación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 53 y 55 fracción II y 56 del Reglamento del citado ordenamiento legal. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente acuerdo.

**MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación forestal vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento y ello con el fin de que sus funciones se encuentren encauzadas dentro del régimen jurídico y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lleve un padrón de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el

deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, la documentación que acredite contar con el Registro Forestal Nacional; ello



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



de conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 51 y 52, en relación con los artículos 15, 53 y 55 fracción II del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente acuerdo.

**MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstancias durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, el C.

, deberá acreditar la legal procedencia de 6,300 litros de jugo o extracto de palmita del desierto, así como 10,000 libras es decir 4,540 kilogramos de harina o polvo de palmita del desierto, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación a los artículos 93 y 94 de su Reglamento.

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 24 de marzo de 2017, se apersonó el el carácter de

; ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; identificándose mediante Credencial Federal Electoral. Expedida por el Instituto Federal Electoral; manifestando allanarse a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. de fecha 15 de febrero de 2017, y Acuerdo de Emplazamiento No. de fecha 17 de marzo de 2017, ratificando sus escritos de comparecencia presentado en fechas 16 y 17 de febrero y 23 de marzo de 2017, ante la Subdelegación Ensenada de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; por lo que al tenor del artículo 19 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en mérito de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 13 del ordenamiento jurídico citado, seguido los cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, se turna con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; provistos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, cuarto, fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXVIII, XXV, XXVI, XXXIII, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXIV, 55, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. , de fecha 15 de febrero de 2017, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

**EN MATERIA FORESTAL:**

**INFRACCION PRIMERA.-** Al momento de la inspección se constató que el inspeccionado realiza el aprovechamiento del recurso forestal no maderable palmita del desierto sin contar con autorización para funcionar como centro de almacenamiento de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ello en contravención a lo establecido en los artículos 97 y 116, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 53, 55 fracción II y 56 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 163 fracciones III y XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**INFRACCION SEGUNDA.-** El inspeccionado, no exhibe la documentación que acredite contar con el Registro Forestal Nacional; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 97, 51 y 52, en relación con los artículos 15, 53 y 55 fracción II del Reglamento de la citada Ley; incurriendo en infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

**INFRACCION TERCERA.-** Al momento de la visita de inspección se encontró al establecimiento en posesión de 6,300 litros de jugo o extracto de palmita del desierto, así como 10,000 libras es decir 4,540 kilogramos de harina o polvo de palmita del desierto, sin acreditar la legal procedencia, ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 93 y 94 de su Reglamento; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Que con fecha 24 de marzo de 2017, se apersonó el C. , con el carácter de la empresa denominada , a allanarse a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección Acta de Inspección No. , de fecha 15 de febrero de 2017, y Acuerdo de Emplazamiento No. , de fecha 17 de marzo de 2017, por lo que esta Autoridad, atento a los principios de eficacia, celeridad, legalidad y economía procesal, consagrados en el artículo 13 de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración las constancias obrantes en el expediente, elementos probatorios ofrecidos y argumentaciones vertidas en sus escritos de comparecencia, se aboca al análisis y evaluación del asunto que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

**EVALUACIÓN:**

Mediante la presentación de los embarques forestales folios progresivos de fecha de expedición 13 de febrero de 2017, amparando la cantidad de 4,372.149 litros de jugo de yucca schidigera; de fecha 19 de diciembre de 2016, amparando la cantidad de 2,494.756 kilogramos de polvo o harina de yucca schidigera; de fecha 10 de febrero de 2017 amparando la cantidad de 2,382.719 kilogramos de polvo de yucca schidigera y de fecha de expedición 06 de febrero de 2017, amparando la cantidad de 4,315.367 litros de jugo de yucca schidigera, expedidos por código de identificación de mayo de 2016, Autorización de funcionamiento de jugo de palma del desierto, así como 10,000 libras es decir 4,540 kilogramos de harina o polvo de palma del desierto, ello al tenor de lo establecido en los artículos 116 y 163 fracciones XI y XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 93 y 94 de su Reglamento; por lo cual desvirtúa la irregularidad Tercera descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a la medida correctiva tercera ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. 17, de fecha 17 de marzo de 2017.

En lo que corresponde a la irregularidad primera y segunda, medidas correctivas primera y segunda, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de referencia, en virtud de existir allanamiento, aunado que el inspeccionado no aportó elemento probatorio alguno que lo faculte a funcionar como centro de almacenamiento de materias primas forestales y acredite contar con el Registro Forestal Nacional, a razón de desvirtuar dichas infracciones, sin soslayar que ante esta Autoridad, no es suficiente realizar trámites, sino obtener previamente las autorizaciones correspondientes para poder llevar a cabo aprovechamientos sobre recursos forestales no maderables, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad forestal no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable en este caso la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, por lo cual no lo exime de responsabilidad, en consecuencia subsisten las infracciones administrativas de referencia, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, por lo tanto contraviene lo establecido en los artículos 51, 52, 97 y 116, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 15, 53, 56 y 55 fracción II del Reglamento de la citada Ley; incurriendo en infracción a lo establecido en el artículo 163 fracciones III y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



Cabe señalar que las documentales ofrecidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**COPIAS FOTOSTÁTICA.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe darseles valor probatorio a las mismas.

Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.  
Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos.  
Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los

Lic. Alfonso García González No. 198, COL. Profesores Federales, C.P. 21370, México, B.C.  
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242  
[www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE;  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al \_\_\_\_\_, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución el

siguiente materia:

**EN MATERIA FORESTAL:**

Se contraviene lo establecido en los artículos 51 y 52, 97, 116 y 163 fracciones III y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 15, 53, 56 y 55 fracción II del Reglamento de la citada Ley.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del

a las disposiciones de la legislación forestal vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Que las infracciones cometidas por el

son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia forestal, los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, (comercial), deberán contar con la autorización correspondiente e inscribirse en el Registro Forestal Nacional, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cumpliendo así con el imperativo de los artículos 51, 52, 97 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación al 15 y 55 fracción II del Reglamento de la citada Ley, observándose las disposiciones, términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones y/o permisos autorizados y/o se les llegara a otorgar, expedidos por la autoridad competente. Lo anterior en virtud de que la extracción, aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de la flora silvestre son de interés general, por lo que se deberá cumplir con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



normatividad ambiental aplicable a la materia, para que con ello, se pueda proteger los ecosistemas del país; requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se desprende que el C. [Nombre], no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [Nombre], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose del incumplimiento en el conocimiento que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad forestal vigente en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social, con el fin de proteger, conservar, restaurar los recursos forestales que actualmente disponemos.

**D) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no ajustarse a los límites y condiciones contenidas en la normatividad forestal vigente, que regula aspectos específicos, evitando que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tenga un control, organización de los centros de almacenamiento de materias primas forestales para el aprovechamiento de yuca, ya que es una planta endémica desde el suroeste de Nevada, Arizona y California en Estados Unidos, hasta el desierto de Baja California en México, sin soslayar que dicha planta crece hasta 5 metros de altura en un periodo aproximado de 30 años. Lo anterior con el propósito de evitar efectos ecológicos adversos, además de que sus actividades se encuentren encausadas dentro del marco del régimen jurídico forestal, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a la flora silvestre.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas, no obteniendo su autorización para funcionar como centro de almacenamiento de materias primas forestales, previamente a la realización de actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables como la yuca, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A

efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

constar que, a pesar de que la notificación descrita en el resultado cuarto, punto sexto del Acuerdo de Emplazamiento No. , de fecha 17 de marzo de 2017, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, consistente en Instrumento Notarial No. , pasada ante la fe del C. , de la ciudad de , Baja California, con anexos de fecha 24 de abril de 2009, de la empresa denominada que cuenta con un capital social de ( ) ( TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), teniendo en sus objetivos la explotación y venta de productos forestales, Yucca, leña, etc., agricultura, ganadería, pesca, silvicultura, servicios turísticos y extracción de productos no renovables piedra, así como todo lo que se incluya dentro del sector primario, para su comercialización en el mercado nacional e internacional. De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones a la normatividad forestal en este caso lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que, con pleno conocimiento de las obligaciones al operar como un centro de almacenamiento no cuenta con la autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables y el con registro forestal nacional, por lo que se deduce su participación fue directa tanto en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa.

VI.- En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede, se ordena al C

con fundamento en el primer párrafo del artículo 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 161 fracción II, 162 y 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que realice la siguiente medida de seguridad:

Toda vez que las actividades que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al realizar actividades consistentes en el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales no maderables como es la yuca; sin ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente, preservar y restaurar el medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos, toda vez que no cuenta con el registro forestal nacional y autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual evita que la misma tenga un control y organización de los centros de almacenamiento de materias primas forestales; lo que trae consigo un riesgo inminente de desequilibrios ecológico, además al no cumplir con las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. , de fecha 17 de marzo de 2017, por lo que trae consigo omisiones que son consideradas por la normatividad forestal vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que dicha empresa lleve a cabo sus funciones en apego a los criterios ecológicos establecidos, por lo anterior esta Autoridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 primer párrafo; 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 161 fracción II, 162 y 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordena y ratifica como medida de seguridad la **CLASURA TOTAL TEMPORAL, consistente en la suspensión de actividades del** ubicado en

geográfica , como referencia más concreta sobre la coordenada , en la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en los artículos 10, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, el

deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales o en su caso como centro de almacenamiento y transformación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 53 y 55 fracción II y 56 del Reglamento del citado ordenamiento legal. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación forestal vigente, circunstancias durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento y ello con el fin de que sus funciones se encuentren encauzadas dentro del régimen jurídico y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lleve un padrón de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el

deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, la documentación que acredite contar con el Registro Nacional, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 51, 52, 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 15, 53 y 55 fracción II del Reglamento de la citada Ley.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 164 fracción II en relación al 165 fracciones I y II Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al

“ , con una multa total de \$ \_\_\_\_\_ ( )

PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende de \$75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

135 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que al momento de la inspección se constató que el inspeccionado realiza el aprovechamiento del recurso forestal no maderable palmitilla del desierto, sin contar con autorización para funcionar como



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

centro de almacenamiento de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ello en contravención a lo establecido en los artículos 97 y 116, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 53, 55 fracción II y 56 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 163 fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, en virtud de que el inspeccionado, no exhibe la documentación que acredite contar con el Registro Forestal Nacional; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 15, 53 y 55 fracción II del Reglamento de la citada Ley; incurriendo en infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del C. I. [Nombre], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Ha que dado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. [Número], de fecha 15 de febrero de 2017, por lo tanto, ha incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 163 fracciones III y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 51 y 52, 97 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la cita Ley; 15, 53, 56 y 55 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 164 fracción II en relación al 165 fracciones I y II Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad, determina sancionar al [Nombre] con una multa total de PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Toda vez que el [Nombre], se le ordenaron medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. [Número], de fecha 17 de marzo de 2017, sin que hubiere demostrado su cumplimiento, con el propósito de que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

marco del régimen jurídico ambiental vigente, así como generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a los efectos adversos al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, es por ello que con fundamento en los artículos 169 primer párrafo, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 161 fracción II, 162 y 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordena y ratifica como medida de seguridad la **CLASURA TOTAL TEMPORAL, consistente en la suspensión de actividades** ubicado en

la coordenada geográfica: \_\_\_\_\_, por lo que en este acto se le hace del conocimiento, que en virtud de que se encuentran colocados sellos de clausura con números 1.- No. \_\_\_\_\_ y 2.- No. \_\_\_\_\_, en las puertas de acceso del establecimiento inspeccionado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, considera no necesaria la colocación de nuevos sellos. Lo anterior entre tanto de cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el **Considerando VII de la presente resolución**, así como a la normatividad ambiental vigente, cuya determinación se ratifica al momento que sea notificada la presente.

**TERCERO.-** De igual manera esta Autoridad, determina la devolución de los bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad consistentes en: una maquinaria o herramienta conocida como mezcladora con número de serie de 1.55 caballos de fuerza (HP) y una tolva portátil de lámina galvanizada con dimensiones de 1.5 metros de ancho, 1.5 metros de alto y 1.5 metros de largo, sin marca ni número de serie; un evaporador de acero inoxidable con una capacidad de 1,572 galones, de marca Blackburn Stainless Titeel, serie \_\_\_\_\_; un evaporador de forma redonda de acero inoxidable con capacidad de 1,000 galones el cual no cuenta con número de serie ni marca, un compresor de aire marca Honeywell, serie \_\_\_\_\_, un montacargas marca Nissan, modelo \_\_\_\_\_, con chasis de capacidad de 4000 libras, un montacargas marca Caterpillar, modelo 50 con número de serie \_\_\_\_\_; un compresor de aire marca Ingersoll-Rand, modelo \_\_\_\_\_; una báscula marca Braunkner, modelo YP200; un molino de martillo marca Swissmex serie número \_\_\_\_\_, el cual funciona con un motor eléctrico a través de tubería galvanizada hacia dos tolvas, mismas tolvas que se conectan cada una a un costal con capacidad de 800 libras; **asimismo 6,300 litros de jugo o extracto de palmita del desierto, así como 10,000 libras es decir 4,540 kilogramos de harina o polvo de palmita del desierto**; por lo que en este acto, en virtud de fungir el inspeccionado como depositario provisional conforme a lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. \_\_\_\_\_, de fecha 15 de febrero de 2017, en relación al Acta Circunstanciada de fecha 24 de febrero del año en curso, señalándose como domicilio de guarda y custodia domicilio sujeto a inspección, se le hace del conocimiento en este acto, que podrá disponer de ellos, conforme a derecho corresponda. **Lo anterior previo pago de la sanción económica impuesta y exhibición de un tanto**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en original del recibo respectivo ante esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

**CUARTO.-** Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al

, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando número VII de la presente resolución dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace de su conocimiento al

, que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al establecimiento antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación forestal, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

**SEXTO.-** De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 165 del citado ordenamiento.

**SÉPTIMO.-** Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**OCTAVO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**NOVENO.-** Se le hace saber al

, que con fundamento en el artículo 30, fracción XV de la Ley



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al

, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 parte in fine de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo es procedente el Recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 169 antepenúltimo párrafo de la ley citada, mismo que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO.- En atención a lo ordenado por el artículo 30. fracción XIV de la Ley citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la citada en el resolutive que antecede.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**DÉCIMO CUARTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo indicado en el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, notificárese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al

firmatario autógrafo de la presente resolución, en el lugar ubicado en

, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el LIC ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CUMPLASE.

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.  
C.c.p. Minutario.  
LUGP/JAL/milrch.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

